

BOLETIN

El 15 de diciembre de 2020, México y Reino Unido e Irlanda del Norte firmaron un Acuerdo de comercio el cual prevé la continuidad de la relación comercial de estos países a partir del 1° de enero de 2021.

El arreglo antes mencionado denominado Acuerdo de Continuidad Comercial, tiene como objetivo inicial principal el mantener el acceso preferencial al comercio realizado entre México y el Reino Unido en el marco de la salida de éste de la Unión Europea y de la relación comercial que ya se tenía entre estos países dentro del TLCUE.

De forma paralela, el Acuerdo de Continuidad Comercial, prevé que México y el Reino Unido inicien las negociaciones de un acuerdo comercial nuevo, con mayor amplitud de disciplinas, lo cual está considerado que pueda implementarse en los 3 años posteriores a su puesta en vigor, es decir a partir del 1° de enero de 2021, sujeto a los procedimientos parlamentarios y las aprobaciones legislativas en cada país, las cuales al día de hoy siguen en proceso.

De acuerdo a los compromisos adquiridos con la firma del Acuerdo de Continuidad Comercial, los países firmantes tienen como objetivo en el acuerdo comercial futuro alcanzar una liberalización como la existente al día de hoy en el TLCUE, y con la mira de ir más allá en áreas de interés común para ambas partes.

El documento dado a conocer por parte de la Secretaría de Economía el día de la firma del mismo, el cual considera la implementación del Acuerdo de Continuidad Comercial entre México y el Reino Unido, está conformado por 12 Artículos y un Anexo con 62 modificaciones, las cuales se desglosan a continuación:

- Acuerdo Global: 3 modificaciones.
- Decisión 2/2000 del TLCUE: 3 modificaciones.
- Anexo I, referente al Calendario de Desgravación Arancelaria del Reino Unido (y las condiciones arancelarias adicionadas por las Decisiones 2/2004 y 3/2004): 26 modificaciones.
- Anexo II, relacionado con el Anexo II del Calendario de Desgravación Arancelaria de México: 2 modificaciones.
- Anexo III de la Decisión 2/2000: 20 modificaciones.
- Anexo X de la Decisión 2/2000: 1 modificación.
- Anexo XIII de la Decisión 2/2000: 1 modificación.
- Anexo XV de la Decisión 2/2000: 1 modificación.
- Decisión 2/2001: 1 modificación.
- Anexo I de la Decisión 2/2001: 2 modificaciones.

- Decisión 5/2004, referente al Anexo de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera: 2 modificaciones

Dentro de las modificaciones más importantes que considera el Acuerdo de Continuidad Comercial entre México y el Reino Unido, se encuentran las que se mencionan a continuación:

- En las secciones A y B del Anexo I, relacionadas con los calendarios de desgravación arancelaria de México y el Reino, se especifica lo siguiente:
 - **Reino Unido:** Las concesiones arancelarias que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo sobre una base anual a las importaciones al Reino Unido de productos originarios de México serán las concesiones referidas en los párrafos 1 al 10. El período de administración de las concesiones arancelarias aplicadas bajo esta sección será del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente para cada año en que el Acuerdo este vigente. Si este Acuerdo entra en vigor a lo largo de un período de administración, la cantidad de la concesión arancelaria aplicable será ajustada y aplicada sobre una base de prorrata desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo hasta el final del periodo de administración.
 - **México:** Las concesiones arancelarias que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo sobre una base anual a las importaciones a México de productos originarios del Reino Unido serán:
 - si este Acuerdo entra en vigor después del 30 de junio de 2021, las concesiones a que hace referencia el párrafo final de esta sección A, junto con las concesiones de los incrementos anuales aplicables para cada período de administración posterior al 30 de junio de 2021 hasta el año de entrada en vigor.
 - si este Acuerdo entra en vigor después del 30 de junio de 2021, las concesiones a que hace referencia el párrafo final de esta sección A, junto con las concesiones de los incrementos anuales aplicables para cada período de administración posterior al 30 de junio de 2021 hasta el año de entrada en vigor.
 - El período de administración de las concesiones arancelarias aplicadas conforme a este Anexo para cada año en que el Acuerdo este vigente será del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente.
- Se integra el concepto de **Acumulación de Origen Ampliada**, para efectos de la determinación del origen de un bien, de acuerdo a lo que se indica a continuación:

1. Los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán materiales originarios del Reino Unido cuando se incorporen a un producto obtenido en el Reino Unido, siempre que la elaboración o transformación que ahí se realice vaya más allá de las operaciones referidas en el Artículo 6.
2. Los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios de México cuando se incorporen a un producto obtenido en México, siempre que la elaboración o transformación que ahí se realice vaya más allá de las operaciones referidas en el Artículo 6.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2(1), la elaboración o transformación realizada en la Unión Europea se considerará como realizada en el Reino Unido cuando los materiales obtenidos se sometan a una elaboración o transformación posterior en el Reino Unido, que va más allá de las operaciones contenidas en el Artículo 6.
4. Para efectos de acumulación, cuando la elaboración o transformación que se lleve a cabo en el Reino Unido o México no vaya más allá de las operaciones referidas en el Artículo 6, el producto obtenido se considerará originario de Reino Unido o México sólo cuando el valor añadido ahí sea superior al valor de los materiales originarios utilizados de cualquiera de los demás países o territorios.
5. Para efectos de la acumulación, cuando la elaboración o transformación realizada en el Reino Unido no vaya más allá de las operaciones referidas en el Artículo 6, el producto obtenido se considerará originario del Reino Unido únicamente cuando el valor añadido ahí sea superior al valor añadido en cualquiera de los otros países o territorios.
6. La acumulación prevista en este Acuerdo será aplicable siempre que:
 - (a) los países involucrados en la adquisición del carácter de originario y el país de destino tengan acuerdos de cooperación administrativa que garanticen la correcta implementación del presente Artículo;
 - (b) los materiales y productos hayan adquirido el carácter de originarios en aplicación de las mismas reglas de origen que se establecen en este Anexo; y
 - (c) el exportador, al momento de la emisión de una prueba de origen, deberá tener una declaración emitida y firmada por el proveedor de los materiales de la Unión Europea, en la que indique:

(i) para los párrafos 1 o 2, que el material califica como material originario de la Unión Europea; o

(ii) para el párrafo 3, la elaboración o transformación realizada en la Unión Europea.

7. Los párrafos 1 a 6 dejarán de aplicarse tres años después de la entrada en vigor de este Acuerdo. No más de 30 meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes se consultarán sobre si el período debe ser extendido. Si las Partes están de acuerdo, la aplicación de este párrafo podrá prorrogarse por decisión del Comité Conjunto.

8. Las países Parte continuarán buscando y trabajando hacia reglas de origen mutuamente beneficiosas y más liberales en el futuro, que reflejen mejor las cadenas de suministro e intereses sectoriales de México y el Reino Unido.

- Se aclara que el trato arancelario preferencial previsto en este Acuerdo, aplicará únicamente a los productos que satisfagan los requisitos incluidos dentro del Acuerdo, que se transporten directamente entre México y el Reino Unido.
- Se indica que los envíos que se transporten a través del territorio de un país no Parte del Acuerdo, con, si fuera necesario, transbordo o almacenamiento temporal en el territorio de un país no Parte, podrán adicionalmente divididas, almacenadas, etiquetadas o marcadas, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país no parte de tránsito, transbordo o almacenamiento temporal a fin de garantizar que los productos no sean alterados o transformados de otra manera.
- Los certificados de origen EUR-1 que sean expedidos con posterioridad a la exportación deberán ir acompañados de una de las siguientes frases: ES 'EXPEDIDO A POSTERIORI' IN 'ISSUED RETROSPECTIVELY'.
- Las autoridades aduaneras que soliciten la verificación serán informadas por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación de los resultados de la verificación realizada lo antes posible. Los resultados deberán presentarse en un informe escrito, indicando claramente si los productos en cuestión pueden considerarse como originarios, la autenticidad y el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo. El informe escrito incluirá:

(a) los resultados de la verificación;

(b) la descripción del producto objeto de la verificación incluyendo su clasificación arancelaria cuando sea pertinente para la aplicación de la regla de origen;

(c) una descripción y explicación de la justificación del carácter originario del producto;

(d) información sobre la forma en que se realizó la verificación;

(e) información relativa a cualquier procedimiento de verificación; y

(f) documentación de respaldo. Para mayor certeza, la autoridad aduanera que solicita la verificación puede determinar si la información contenida en un informe escrito es adecuada para los fines de la verificación. Al tomar tal determinación, la autoridad aduanera actuará razonablemente y con consideración a toda la información relevante disponible para ello.

La publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo de Continuidad Comercial mencionado, será emitido en el transcurso del presente año, lo cual haremos de su conocimiento una vez que sea dado a conocer a través del órgano oficial mencionado.

Los profesionales de TMC Legal® estamos a sus órdenes para ayudar con la interpretación y cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas.

carlos@tmclegal.com / Socio

karla.g@tmclegal.com / Asociado.

fernando.perez@tmclegal.com / Logística y Comercio Exterior